

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, incapacidades de los servidores judiciales, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo se revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señor juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. Igualmente se informa que esta sucesión había sido conocida por el despacho con radicación Nro. 2020-85, la que había sido inadmitida en agosto 20 del 2020 y posteriormente rechazada por los motivos señalados. El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Febrero 22 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
Auxiliar Judicial

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación : Nro. 2021-00405-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Febrero Veintitrés de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **SUCESION INTESTADA** de las causantes ANABEIBA o ANA BEIBA y MARIA EUCARIS DURAN GIRALDO que proponen ADALGIZA Y GLORIA MERCEDES DURAN VELEZ, COMO EBERARDO DURAN GIRALDO y los hijos del causante JAIME DURAN GIRALDO por representación de su padre, ellos son LUZ ELENA, JHON JAIRO, MARIO Y JAIME DURAN OROZCO, a través de apoderado judicial, los tres primeros, como hermanos de las fallecidas y los demás herederos por representación de su padre JAIME DURAN GIRADO, hermano de las de cujus, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones pues se trata de acumular las sucesiones de ANABEIBA o ANA BEIBA y MARIA EUCARIS DURAN GIRALDO, quienes eran hermanas entre sí. Ante ello, debe indicarse que el artículo 520 del C. G. P., solamente permite la acumulación de sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes, no de hermanos.
 2. De los anexos de la demanda no es legible el registro civil de nacimiento de ADALGIZA DURÁN VELEZ.
 3. No se aportan los registros civiles de defunción de los padres de las causantes, señores JESUS MARIA DURAN JARAMILLO y CARMEN ROSA GIRALDO.
 4. De la lectura del certificado de tradición del bien cuyas cuotas partes se pretenden adjudicar en este trámite se desprende de sus anotaciones que existen unas personas que cuentan con los mismos apellidos que las causantes, a saber: FLOR DE MARIA DURAN GIRALDO y NELLY DURAN GIRALDO.
- La parte actora deberá manifestar si estas personas tienen la calidad de herederas o no y si deben ser citadas a la sucesión.
5. No mencionó de la existencia de acreedores, legatarios u otros interesados en el presente trámite, diferentes de los mencionados en la demanda y con iguales o mejores derechos.
 6. No se mencionó si el proceso de sucesión se ha iniciado o no ante notaría o juzgado diferente.
 7. Existe ausencia de normas en los fundamentos de derecho citados por la parte actora, ya que expresa “, y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes sobre el sub lite...” (cuáles?).

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **SUCESION INTESTADA**, de las de cujus, ANABEIBA o ANA BEIBA DURAN GIRALDO y MARIA EUCARIS DURAN GIRALDO que proponen ADALGIZA Y

GLORIA MERCEDES DURAN VELEZ, COMO EBERARDO DURAN GIRALDO y los hijos del causante JAIME DURAN GIRALDO por representación de su padre, ellos son LUZ ELENA, JHON JAIRO, MARIO Y JAIME DURAN OROZCO, a través de apoderado judicial, los tres primeros, como hermanos de las fallecidas y los demás herederos por representación de su padre JAIME DURAN GIRALDO, hermano también de las de cujus, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P. El escrito de corrección deberá cumplir las previsiones del artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al abogado WILDER ARNOBER GIRALDO CASTAÑEDA, para que represente dentro de estas diligencias a la parte actora en los mismos términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 24-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA